



*Extracto del Informe anual realizado por
CEDU para resaltar los temas relacionados
con Universidad*

Informe anual 2015
y debates en las
Cortes Generales

I. Informe

Madrid, 2016

En el informe emitido por la consejería se reconocía que los centros docentes de la comunidad actuaban en la forma cuestionada, a juicio de la administración educativa madrileña amparada por prescripciones de determinada orden autonómica que delimita el derecho de acceso a las pruebas académicas de los alumnos, en términos que, en su opinión, excluyen el derecho a obtener copias de los mismos, definido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

El mencionado derecho se contempla en la ley procedimental como parte del derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos obrantes en los expedientes en los que ostenten la condición de interesados, cuyo artículo 35.a), en el que se contiene su regulación, no resulta, según concluye la consejería, de aplicación en el ámbito académico a que se refiere la norma reglamentaria alegada.

El Defensor del Pueblo ha comprobado que la norma reglamentaria alegada no establece expresamente la limitación pretendida, ni existe base en las leyes educativas para fundamentar una interpretación y aplicación restrictivas del mencionado derecho en el ámbito académico, y ha entendido, en términos acordes con el artículo 35.a) de la LRJPAC, ya citado, que en el referido ámbito académico son de plena aplicación las prescripciones de la citada ley orgánica, en las que se determina el contenido del derecho de acceso, haciéndolo extensivo al derecho a obtener copias de los documentos, entre ellos de los exámenes y pruebas académicas respecto de las que los alumnos o sus padres hayan ejercitado su derecho de acceso.

Por ello, se ha dirigido una Recomendación al departamento educativo madrileño, en la que se le insta a que imparta instrucciones a los centros docentes bajo su dependencia para que resuelvan en sentido positivo y de manera acorde con lo establecido en el artículo 35.a) de la LRJPAC, las peticiones que se les formulen por los alumnos o sus padres de copia de los exámenes o pruebas de evaluación realizadas (15010541).

6.2 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

6.2.1 Acceso a la universidad

Armonización de los calendarios académicos universitarios

Han sido frecuentes las quejas relativas a las disfunciones que provoca el hecho de que algunas universidades aún celebren la convocatoria extraordinaria de exámenes durante el mes de septiembre, cuestión que ha originado reiteradas actuaciones del Defensor del Pueblo (14002950, 14022108, 14022114, entre otras).

La principal disfunción es la imposibilidad de disponer a tiempo de los datos académicos requeridos para participar en los procesos de acceso a la universidad o en cualquier proceso que se convoque en régimen de concurrencia competitiva en el que los aspirantes deban aportar sus certificaciones académicas durante el mes de septiembre.

A mediados del mes de septiembre las universidades tienen cerradas las actas de las convocatorias ordinarias de mayo/junio, así como las de las convocatorias extraordinarias de junio/julio. Pero no ocurre así con las actas de las convocatorias extraordinarias que todavía se desarrollan en septiembre en algunas universidades. Esta situación coloca a los estudiantes de estas últimas universidades, respecto de los que han realizado estudios en universidades que celebran las convocatorias extraordinarias en junio/julio, en un plano de desigualdad a la hora de concurrir a los procesos de acceso o convocados en régimen de concurrencia competitiva que se celebran en septiembre.

Con motivo de la tramitación de las quejas presentadas por un grupo de alumnos de las universidades andaluzas que planteaban esta dificultad para participar en los procesos selectivos para la concesión de becas de colaboración, se solicitó un informe al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** en marzo de 2015 haciendo mención a la Recomendación, que ya había sido aceptada en su día por el mismo ministerio, sobre la necesidad de que fueran establecidos criterios de aplicación general por todas las universidades públicas, para una mayor coordinación y racionalización en el calendario académico universitario.

Según los datos facilitados por la Subdirección General de Atención al Estudiante, Orientación e Inserción Profesional, la cuestión planteada fue objeto de debate en la Conferencia General de Política Universitaria durante su sesión de 24 de marzo de 2011, acordando la creación de una comisión de trabajo en la que estarían presentes todas las partes implicadas, y que sería la encargada de elaborar una propuesta de consenso para la armonización de los calendarios académicos universitarios.

La ausencia de resultados efectivos de esta comisión, unida al hecho de que aún son numerosas las universidades que establecen las convocatorias extraordinarias en septiembre, vuelve a poner de manifiesto la necesidad de que exista una mínima coordinación temporal de los procedimientos académicos universitarios, y en particular de la celebración de las convocatorias extraordinarias de exámenes.

La ausencia de coordinación temporal, al margen de las disfunciones precisas derivadas de la celebración en algunas universidades de pruebas extraordinarias en septiembre, afecta a las pruebas de acceso a la universidad. Es cierto que la superación de esas pruebas desaparecerá como requisito de acceso a las enseñanzas universitarias

oficiales de Grado con la entrada en vigor de la nueva regulación básica de admisión. Sin embargo, la disposición transitoria única del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, establece que las universidades podrán utilizar la calificación obtenida en las pruebas de acceso como criterio de valoración en los procedimientos de admisión.

Por tanto continúa teniendo importancia para los estudiantes que acceden a la universidad poder contar con la calificación obtenida en estas pruebas en la fecha en la que deban acreditarla para conseguir una plaza universitaria con gran demanda en cualquier universidad del territorio nacional, pues de otro modo no quedarían asegurados los principios de igualdad, mérito y capacidad que por imperativo legal deben observarse en estos procedimientos de acceso.

Estos mismos principios quedan también desatendidos en cualquier proceso selectivo de concurrencia competitiva en los que participen durante los meses de septiembre estudiantes de las universidades que celebran ese mismo mes la convocatoria extraordinaria de exámenes, dado que difícilmente podrán acceder en plano de igualdad con los que en esas fechas disponen ya de los datos académicos del curso que acaban de finalizar, por haber podido presentarse a los exámenes extraordinarios en la convocatoria celebrada en los meses de junio/julio.

La situación mencionada se ha producido por segundo año consecutivo en la tramitación del proceso selectivo para la concesión de becas de colaboración convocadas para el curso 2015-16 por Resolución de 17 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, ya que para una mejor eficacia del proceso, sus bases vuelven a exigir a los aspirantes estar matriculados antes del 15 de septiembre, fecha en la que numerosas universidades no han publicado las calificaciones de los exámenes extraordinarios ni iniciado el período de matriculación (15014707).

El establecimiento de los calendarios académicos es competencia que corresponde a las distintas universidades, por lo que los órganos de coordinación y de cooperación en materia universitaria constituidos por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria, son los cauces apropiados para lograr la máxima armonización en los calendarios de las distintas universidades.

Sobre esta consideración se formuló una Recomendación a la **Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** para que fuera incluido en el orden del día de las próximas sesiones de la Conferencia General de Política Universitaria, y del Consejo de Universidades, el establecimiento de criterios generales dirigidos a armonizar los calendarios académicos de todas las universidades, de manera que los exámenes correspondientes a las convocatorias extraordinarias se

celebren en todas ellas durante los meses de junio/julio. Esta recomendación está pendiente de respuesta en el momento de redactar el presente informe (14021957).

Modificación de la normativa básica de los procedimientos de admisión en la universidad a favor del alumnado afectado por discapacidad

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, omite una previsión contenida en el anterior reglamento, que reconocía la posibilidad de ampliar el número de plazas ofertadas en cada centro y titulación hasta completar el 5 % de reserva para personas con discapacidad en la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso.

Esta previsión tenía la finalidad de que estos estudiantes pudiera optar a plazas por el cupo de reserva en el proceso de acceso que se celebra en el mes de septiembre, aun cuando las plazas sobrantes en la convocatoria del mes de junio se hubieran acumulado al cupo general, por lo que su omisión en la nueva norma supone un paso atrás en la defensa de este colectivo de estudiantes.

En febrero de 2015 fue aceptada expresamente por el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** la Recomendación que dirigió el Defensor del Pueblo para que sea modificado el Decreto 412/2014, de 6 de junio, con el fin de que se incorpore a su articulado la previsión que contenía el artículo 51 del Real Decreto 1892/2008, al menos mientras exista distinción entre fase ordinaria y fase extraordinaria en el proceso de admisión a los estudios de Grado. Con la puesta en práctica de esta recomendación, aún pendiente cuando se redactaba este informe, quedará clara para las universidades la obligatoria inclusión, en la convocatoria extraordinaria, de las plazas del cupo de reserva no cubiertas por personas con discapacidad en la convocatoria ordinaria (14019286, 14020755 y 14021601).

Dificultad de los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes para acreditar su derecho a acceder a la universidad a través del cupo reservado para estudiantes con discapacidad

La normativa reguladora de los procedimientos de admisión a los estudios de Grado introduce la posibilidad de que también puedan acceder a la universidad a través del cupo reservado a los estudiantes afectados con discapacidad, los aspirantes que presentan necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, por las que durante su escolarización anterior hayan

precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa (artículo 26 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio).

El Defensor del Pueblo Andaluz señaló ante esta institución la dificultad encontrada por estos estudiantes para acreditar ante las universidades a las que deseaban acceder que se encuentran afectados de las citadas necesidades educativas especiales, con el fin de incorporarse a estas a través del citado cupo de reserva, ya que estos desconocen cómo acreditar tales circunstancias, y las universidades tampoco saben cómo proceder.

Se trasladó esta cuestión a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** para que se establecieran normativamente los criterios por los que deben guiarse las distintas universidades para dar efectividad a esta medida, así como el procedimiento al que deben acogerse los alumnos afectados para acreditar que presentan estas necesidades educativas especiales.

En mayo de 2015 la Dirección General de Política Universitaria comunicó que se propondría la inclusión de las consideraciones trasladadas por el Defensor del Pueblo en el orden del día de la próxima sesión de la Conferencia General de Política Universitaria. En el momento en el que se redactaba este informe, aún no se había constituido desde entonces una nueva sesión del Pleno del órgano citado, por lo que esta actuación permanecía a la espera del resultado de la deliberación que se lleve a cabo (15000448).

6.2.2 Títulos universitarios

Procedimiento para la expedición del suplemento europeo a los títulos de Grado y Máster

Se mencionaban en el informe de 2014 las actuaciones iniciadas por el Defensor del Pueblo ante las dificultades alegadas por las universidades para expedir el Suplemento Europeo al Título de conformidad con el procedimiento diseñado por el Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto, una vez superados los estudios conducentes a los títulos de Grado y Máster regulados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Esta situación estaba impidiendo que fueran expedidos estos títulos por la casi totalidad de las universidades españolas, y las que lo expedían lo hacían con errores de contenido.

En el curso de estas actuaciones el ministerio aceptó la Recomendación formulada para que fuera elaborada una nueva norma que aclarara y simplificara el procedimiento que contenía la anterior, de excesiva complejidad técnica y jurídica, y en su cumplimiento se publicó el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados

en el Real Decreto 1393/2007, de 23 de enero, entrando en vigor el 8 de febrero (14002566, 14016242, 15002019).

Durante 2015 la recepción de algunas quejas puso de manifiesto que, a pesar de las nuevas normas aclaratorias, algunas universidades seguían sin expedir este documento, por lo que se iniciaron actuaciones de oficio ante tales universidades.

La **Universidad Complutense de Madrid** reconoció el retraso que había supuesto llevar a cabo la adaptación de la aplicación informática de gestión académica de la universidad, para lo que fue necesario recopilar previamente la información de todas las Facultades respecto a los datos que deben ir reflejados en el documento correspondiente. Según la información facilitada, en octubre de 2015 habían salido de imprenta los primeros documentos, encontrándose esta universidad en disposición de proceder a la expedición de una manera gradual de todos los Suplementos Europeos de los estudios de Grado y Máster (15013714).

Similares motivos fueron alegados por la **Universidad de Educación a Distancia** para justificar la demora en expedir estos documentos, señalando que una vez aclarada por la nueva norma la información que deben contener, e implementada la aplicación informática que la desarrolla, durante el primer trimestre de 2016 serían expedidos los primeros Suplementos Europeos al Título (15013716).

También se iniciaron de oficio actuaciones ante la **Universidad de Santiago de Compostela**, que, pese a haber sido la más activa de las universidades españolas en colaborar para la efectiva implantación y expedición del SET, tanto en formato papel como en formato electrónico, en noviembre de 2015 aún se encontraba en período de adaptación de la información y de sus sistemas informáticos para adecuarlos a la estructura del nuevo SET, por lo que hasta esa fecha no había sido expedido ningún documento. Sin perjuicio de ello, esta universidad continuaba trabajando en colaboración con el resto de organismos públicos españoles competentes en la materia, para que la estructura de datos del SET sea el sistema de interoperabilidad entre universidades (15013715).

Demora en la regulación de los planes de estudios del Grado de Psicología

La disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de Octubre, General de Salud Pública, contenía una previsión para regular las condiciones generales a las que se ajustarían los planes de estudios del título de Grado en Psicología, señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, estas condiciones serían reguladas por el Gobierno en el plazo de un año. La misma disposición adicional emplazaba al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a regular en este mismo plazo, y con sujeción a lo previsto en el citado real decreto, los

requisitos del título y la planificación de las enseñanzas a las que habrían de ajustarse los planes de estudios de Grado.

A través de la queja planteada por un ciudadano que había obtenido en el extranjero el título de Grado de Psicología, se tuvo conocimiento de que el servicio de homologaciones de la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** estaba informando reiteradamente a los interesados que no estaban siendo admitidas las solicitudes de homologación de los títulos extranjeros del Grado de Psicología hasta tanto fuera regulado el título de Grado español en cumplimiento de la citada previsión legislativa, cuyo plazo de un año está concluido desde 2012.

Se encuentran en tramitación las actuaciones iniciadas para conocer el alcance de esta situación y las previsiones existentes para su corrección (15015133).

Demoras en la tramitación de expedientes de reconocimiento de efectos profesionales de los títulos extranjeros de especialidades en ciencias de la salud

Con motivo de la recepción de numerosas quejas por demoras en la tramitación de expedientes para el reconocimiento, a efectos profesionales de los títulos extranjeros de especialidades en Ciencias de la Salud obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, durante 2015 se ha continuado realizado ante la **Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** múltiples actuaciones de carácter individual y general.

En el curso de las actuaciones se ha señalado en diversas ocasiones por el Defensor del Pueblo que, a pesar de comprender los motivos alegados por el citado ministerio para justificar la dificultad de evitar las demoras, la situación que reflejaban estas quejas y los perjuicios que suponen las demoras para los afectados impedían a esta institución dejar de insistir acerca de la necesidad de incrementar los esfuerzos para agilizar el análisis de los expedientes. Por otra parte, las dilaciones suponen, además de estos perjuicios individuales, el incumplimiento de preceptos legales y reglamentarios por parte de órganos administrativos obligados a observarlos.

Desde 2012 se han dirigido a la citada dirección general diversas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales, en relación con la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para lograr agilizar la tramitación de los expedientes a los que se refieren las quejas recibidas.

Los datos contenidos en las últimas respuestas de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad permiten afirmar que las medidas adoptadas no han logrado resolver la irregularidad

detectada, por lo que se ha iniciado de oficio ante la **Secretaría General de Sanidad** del citado ministerio una actuación de carácter general sobre la situación que afecta a estos procedimientos (15015494).

Al margen de lo anterior, los afectados reclaman individualmente la agilización de los trámites pendientes en los expedientes de reconocimiento de sus títulos, y la información que les permita realizar un cálculo aproximado de la fecha probable de resolución, por lo que se continúan las actuaciones de carácter individual de cada queja ante la Dirección General de Ordenación Profesional (13031429, 14010901, 14005582, entre otras).

6.2.3 Becas

Sugerencias al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre la revocación de los importes de las becas que no han llegado a ingresarse en la cuenta bancaria del beneficiario

Las disposiciones normativas por las que anualmente se convocan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las becas y ayudas al estudio de carácter general para realizar estudios postobligatorios, establecen que el pago de las cuantías se efectuarán en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado habrá consignado en la solicitud, y señala de forma expresa que esta cuenta o libreta deberá estar abierta a nombre del solicitante y, tratándose de menores, también de la persona cuya representación corresponda legalmente en entidades de crédito.

En el supuesto planteado por una estudiante universitaria, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte había ingresado el importe de su beca en una cuenta cuyo titular no era la solicitante, pero que por error era la consignada en su solicitud de beca. Este error no fue advertido por el ministerio, quien no comprobó el cumplimiento del requisito exigido en la convocatoria, ni tampoco se produjo la corrección necesaria por el órgano gestor de la beca ante el que la interesada había acudido. Finalmente el importe fue ingresado en una cuenta de la que no era titular la solicitante de la beca, e inmediatamente embargado por la Administración Tributaria debido a las deudas contraídas por el ciudadano que figuraba como titular.

Con posterioridad a la interesada se le revocó la beca por no haberse presentado a un número mínimo de exámenes, por lo que se le requirió la devolución de una cuantía importante de dinero que incluye el importe que nunca le fue ingresado en su cuenta bancaria.

En virtud de la normativa aplicable, es dudoso que pueda exigirse la devolución de los importes de beca a los solicitantes que, aunque tengan reconocido el derecho a

obtenerlos, por cualquier circunstancia no los hayan percibido, ya que aquellos no pueden ser considerados legalmente como beneficiarios, ni las cuantías como percibidas. En el supuesto analizado la solicitante solo tenía la consideración legal de beneficiaria respecto del importe correspondiente a la exención de tasas, pero no de los importes que no percibió, cuestión que no se tuvo en cuenta al evaluar posteriormente el importe a devolver por la interesada en aplicación de las normas de verificación y control contenidas en la orden de convocatoria .

También debían haberse tomado en consideración todas las normas de gestión que la normativa correspondiente contiene sobre el reintegro de las becas, que señalan que, atendiendo a la naturaleza de la subvención concedida y a la graduación del incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de su concesión, se ponderará tanto el importe como los componentes de la beca o ayuda al estudio a reintegrar .

Se formularon a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** dos Sugerencias, para que fuera revisado el expediente de beca de la solicitante, así como el expediente de reintegro, y que se valorara la procedencia de revisar la resolución de reintegro, para excluir los importes que la interesada no llegó a percibir .

Adicionalmente, se inició de oficio una actuación de carácter general para conocer el habitual proceder de los órganos administrativos correspondientes en supuestos similares, y especialmente las actuaciones de control que en su caso lleven a cabo para la comprobación de la titularidad de las cuentas donde se abonan las cuantías de las becas, así como la capacidad de corrección que las unidades de becas tienen atribuidas cuando los interesados, siguiendo las indicaciones de los impresos de concesión provisional de sus becas, les comunican que los datos bancarios figuran incorrectamente reflejados en el correspondiente impreso.

El ministerio aceptó la primera sugerencia concluyendo que la actuación administrativa había sido correcta. Por otra parte, comunicó la imposibilidad práctica de comprobar la titularidad de las cuentas de todas las solicitudes de beca, y precisó que los solicitantes de beca con su firma declaran bajo su responsabilidad que son titulares de las cuentas bancarias que consignan en su solicitud, por lo que consideraba que la solicitante del supuesto analizado debería reclamar judicialmente el importe de la beca al titular de la cuenta donde fue ingresado su importe.

Las actuaciones iniciadas se encuentran en tramitación, a la espera de conocer la aceptación o no de la segunda sugerencia formulada y el criterio del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre todas las cuestiones planteadas en la mencionada actuación de oficio (15009613 y 15013835).

Beca de exención de precios a los alumnos que se matriculan de una asignatura por segunda vez

Se encuentra en trámite una actuación ante la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, sobre la anómala situación que se produce cuando a un estudiante universitario que ha abonado ya los precios de la matrícula, siendo todos ellos en segunda o posteriores matrículas, se le concede posteriormente una beca consistente en la exención de los precios de matrícula para ese mismo curso, mediante notificación en la que se le indica que la cuantía de la matrícula le será devuelta directamente por su universidad, pero mas tarde esta le deniega la devolución porque se ha matriculado en segunda y tercera matrícula.

La cuestión que plantean los afectados es que figuran en las listas de becarios por haber obtenido la «beca de matrícula» pero no tienen derecho a beneficio alguno. Por otra parte, como la beca no es denegada, no presentan reclamación ni recurso, ni se les informa del motivo de la no compensación del pago. También alegan que mientras en la normativa aplicable se establece con detalle tanto los créditos que han de ser superados y matriculados para obtener la beca, como sus cuantías y la materia subvencionable, e incluso el porcentaje de matrícula a bonificar en caso de familias numerosas, sin embargo no se menciona la consideración expresa de que quedan excluidos de la bonificación los precios abonados en segunda y tercera matrícula (15015170).

Actuación de oficio sobre los criterios para calcular el valor de la vivienda habitual de los solicitantes de beca cuando están edificadas en terreno rústico

La normativa reguladora de las becas y ayudas al estudio personalizadas y las disposiciones por las que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte convoca anualmente las becas de carácter general para realizar estudios postobligatorios, fijan el umbral máximo que pueden alcanzar, a efectos de obtener una beca, los valores catastrales que posea la familia del solicitante, y establecen las fórmulas para calcular estos valores, siendo una de ellas la exclusión del cómputo del valor del inmueble que constituya la vivienda habitual.

En la práctica, cuando la vivienda habitual de la familia del solicitante de la beca está situada en suelo urbano, el cálculo del umbral indicativo del patrimonio familiar se realiza excluyendo el valor de la vivienda y del suelo en el que está levantada, mientras que si la vivienda está edificada en una finca rústica, las unidades de gestión de becas que aplican estos preceptos excluyen únicamente el valor de la construcción, pero no el del suelo que ocupa la vivienda, al considerar que carece de uso residencial.

Las quejas recibidas sobre esta materia durante 2015 aluden a que este criterio ocasiona la denegación de las becas de solicitantes que poseen su vivienda familiar en suelo rústico, y que estas becas serían concedidas si la vivienda se encontrara en terreno urbano, ya que el valor del suelo sería excluido del cómputo, y ello a pesar de que, según ha podido saber esta institución, las Gerencias Regionales del Catastro coinciden en que para realizar el cálculo del valor de los inmuebles propiedad de las familias que en las declaraciones del IRPF figuran como la vivienda habitual familiar, debe tenerse en cuenta el valor de la construcción y el del suelo edificado; y que dichas valoraciones se detallan en los documentos de valoración de los inmuebles, pero no pueden ser consideradas por separado porque todo constituye un único inmueble con una sola referencia catastral (15002480 y 15006887).

Sobre esta cuestión, en septiembre de 2015 se inició una actuación de oficio ante la **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades**, cuestionando la exclusión que se hace en todo caso del valor del suelo sobre el que está levantada al edificación que constituye la vivienda habitual, y reclamando que se dote al sistema de becas de los criterios que permitan calcular de forma adecuada el valor de la vivienda habitual de los solicitantes de beca cuando está situada en terreno rústico, con el fin de evaluar equitativamente si se superan o no los umbrales indicativos del patrimonio familiar para obtener la beca.

En su respuesta de noviembre de 2015, el ministerio ha comunicado que en conversaciones con la Dirección General del Catastro se ha puesto de manifiesto la necesidad apuntada por el Defensor del Pueblo, de estudiar la posibilidad de considerar como parte de la vivienda habitual situada en terreno rústico, además de la construcción, el suelo sobre el que esta se asienta (15011761).

Requisitos económicos para la obtención de becas del alumnado ex-tutelado para realizar estudios postobligatorios. Modificación de los formularios de solicitudes

Las circunstancias que afectan a los solicitantes de beca que, siendo mayores de edad, se encuentran en situación de acogida o tutela, no se contemplan entre los supuestos recogidos en la normativa reguladora de las becas y ayudas de carácter general para estudiantes de enseñanzas postobligatorias, por lo que las unidades de selección de becarios vienen aplicando los criterios que consideran más adaptables cuando se trata de evaluar la situación económico-familiar de estos estudiantes.

Esta situación lleva a considerar, por ejemplo, que los solicitantes que se encuentran en estas circunstancias se han «independizado» por el hecho de haber cumplido la mayoría de edad, y por tanto se les deniega la beca por «no justificar que

cuentan con los medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual».

La ausencia de previsión reglamentaria también propicia que se desestimen las solicitudes de beca con argumentos como los de «tener los gastos cubiertos», cuando lo único que se les cubre a los estudiantes en situación de acogida o tutela es la manutención y el alojamiento, pero en caso de que decidan continuar su proceso formativo no se les proporciona la ayuda económica que les permita atender los gastos que genera la dedicación al estudio, tales como material didáctico o transporte.

Por tanto, en enero de 2015 se formuló una Recomendación a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, para que se recoja de forma expresa en la normativa reguladora de estas becas las fórmulas de valoración para el cálculo de la renta familiar de los solicitantes mayores de edad que se encuentren en situación de acogida o tutela, y se contemplen estas circunstancias en los formularios para la formalización de las solicitudes de beca. La primera recomendación fue rechazada por la citada dirección general, que sin embargo aceptó incorporar en los formularios de solicitud de beca la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos económicos por los estudiantes mayores de edad que se encuentren en situación de tutela (14000980, 14001659, 14019143).

Exclusión del importe de la ayuda para el alquiler de vivienda habitual de los elementos patrimoniales evaluables a efectos de beca

Se ha comprobado que no se recoge expresamente en las convocatorias de becas de carácter general para estudiantes de enseñanzas postobligatorias, que las subvenciones para alquiler de la vivienda habitual son asimilables a las percibidas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, y por tanto deben entenderse excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales.

En enero de 2015 se dirigió a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** una Recomendación para que se modifique el artículo 11.1.c) del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, con el fin de que se recoja expresamente que las subvenciones para alquiler de vivienda habitual quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante, y se refleje debidamente esta exclusión en las convocatorias de becas de carácter general para el curso académico 2015-16 y sucesivas, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios universitarios y no universitarios.

Esta recomendación fue rechazada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al considerar que estas subvenciones para alquiler de vivienda habitual no

pueden ser contrastables de forma automática, sino únicamente tras la alegación del solicitante y de un estudio profundo e individualizado de la concurrencia de la circunstancia excepcional de la subvención para alquiler de vivienda del solicitante de beca, y su carácter análogo al de la situación de subvención para compra de vivienda. Tal criterio no puede ser compartido por el Defensor del Pueblo, ya que no debiera ser preciso acudir a la vía de reclamación o recurso, siempre y en todo caso, para que sea reconocido a un estudiante su derecho a obtener una beca, por el simple hecho de que debe ser analizada detenidamente la situación económica que ya figura debidamente acreditada en su solicitud.

Se dirigió una segunda Recomendación al mismo organismo para que se cursaran instrucciones a los órganos que deban evaluar las solicitudes de becas, respecto al criterio interpretativo correcto que deba hacerse del precepto que regula las subvenciones que quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante, lo que sí fue aceptado por la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en febrero de 2015 (13028073).

Actuación general sobre reiteradas irregularidades procedimentales producidas en la tramitación de becas estatales por las direcciones territoriales de educación de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas

Durante los últimos meses de 2014 y el año 2015 fueron frecuentes las quejas que ponían de manifiesto reiteradas irregularidades procedimentales por parte de las direcciones territoriales de educación de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, en su actividad de órganos de gestión de las becas estatales durante la convocatoria de becas del curso 2013-14 y el inicio de la convocatoria siguiente, por lo que se inició una actuación de carácter general ante la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**.

En lo que se refiere a la unidad de becas de Santa Cruz de Tenerife, el ministerio reconoce estas irregularidades, si bien señala que tuvieron carácter puntual y fueron debidas a cambios de personal y a la necesaria especialización que requiere la tramitación de las becas, por lo que, subsanadas las deficiencias, confiaba en que no volverían a producirse en las sucesivas convocatorias (14022602, 15002751, 14022134, entre otras).

Sobre la unidad de becas de Las Palmas de Gran Canaria la dirección general consultada comunicó que fueron esencialmente dificultades informáticas internas las que propiciaron que durante el curso 2013-14 se cometieran numerosos retrasos, unido a la

falta de experiencia del personal en la utilización por primera vez de la aplicación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por otra parte, la escasez de personal dedicado a estas tareas obligó a recabar la ayuda de funcionarios de otros departamentos del Gobierno de Canarias a los que no se formó adecuadamente en la materia, dando lugar a numerosos errores en la tramitación de las becas. Para que no se volvieran a producir estas irregularidades, se delegaron funciones en las Direcciones Insulares de Lanzarote y Fuerteventura, y se amplió el personal de forma permanente (15000730, 15001949, 14020330, entre otras).

Fórmulas para el cálculo de la renta disponible a efectos de beca de los ciudadanos contribuyentes en la Comunidad Foral de Navarra

Con motivo de las quejas de ciudadanos residentes en Navarra se trasladaron a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** diversas consideraciones relativas a la necesidad de que las bases de las convocatorias de becas de carácter general para estudios postobligatorios que publica anualmente el ministerio, recogieran con mayor claridad las fórmulas para calcular la renta familiar de los solicitantes que son contribuyentes por el IRPF en la Comunidad Foral de Navarra.

Esta actuación se fundamentaba en las quejas recibidas durante 2015 que hacían referencia a la dificultad que encuentran los solicitantes de beca para realizar un cálculo previo de su base imponible, en orden a saber si cumplen o no los requisitos económicos para obtener una beca estatal, dado que solo pueden solicitar las becas de carácter complementario del Gobierno de Navarra si les ha sido previamente denegada la beca convocada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o si no la han solicitado por no cumplir las condiciones exigidas por la convocatoria estatal de estas becas. Pero para realizar el cálculo los estudiantes no suelen aplicar las reducciones que corresponden por obtención de rendimientos del trabajo contenidas en el artículo 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, por no especificarlo con claridad en la convocatoria.

En su respuesta la Dirección General de Política Universitaria señala que, al tratarse de una medida que favorece a los solicitantes de becas de carácter general, y con el fin de dar un tratamiento homogéneo a todos los solicitantes, aunque no se especifique de forma expresa en las sucesivas convocatorias, los órganos de selección de las becas estatales aplican las reducciones correspondientes a las rentas de trabajo al determinar la base imponible de todos los solicitantes, tanto aquellos que tributan en la Agencia Tributaria Estatal como los que lo hacen en las Haciendas Forales, y también a los miembros computables que no presentan declaración de renta por no estar obligados

a ello, pero que han obtenido ingresos de los que tiene constancia cualquier administración tributaria.

No obstante, la citada dirección general comunicó en agosto de 2015 que, con el fin de aportar una mayor claridad a esta cuestión, se incluirá una referencia específica de todo ello en las próximas convocatorias (15009617).

Demoras en el ingreso de las becas de los estudiantes de Andalucía y Cataluña en virtud de los convenios con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Como ya se reflejaba en el informe de 2014, las quejas recibidas en los últimos cursos académicos ponían de manifiesto que los ingresos de las becas de los estudiantes de las comunidades autónomas de Andalucía y Cataluña continúan produciéndose con varios meses de demora en relación con los ingresos de las becas de los estudiantes del resto de España (15009862, 15009864, entre otras).

De acuerdo con los convenios suscritos anualmente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con la Generalitat de Cataluña y con la Junta de Andalucía para la gestión de las becas y ayudas al estudio convocadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, corresponde a las citadas comunidades autónomas la gestión, concesión y pago de las becas, así como la inspección, verificación, control y resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse. Pero mientras las becas de los estudiantes del resto de España se tramitan y abonan directamente en sus cuentas bancarias de forma automática a medida que las unidades de trámite van gestionándolas, las correspondientes a las comunidades autónomas con convenio requieren la realización previa de una serie de trámites para que se pueda efectuar la transferencia de fondos, lo que provoca esta demora.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte manifestó ser consciente de las dificultades que implica la existencia de una duplicidad en la tramitación de los procedimientos de concesión de becas por parte del Estado y de las comunidades autónomas de Andalucía y Cataluña, y propone «la gestión por una sola administración de las becas y ayudas al estudio, siendo el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte quien se encargue de ello», ya que dispone de medios centralizados que permiten dicha gestión, a su juicio, de forma más eficaz. No obstante, según informa el propio ministerio, esta propuesta no resulta asumible por ninguna de las citadas comunidades autónomas, que alegan cuestiones de índole competencia! para realizar la gestión descentralizada de las ayudas.

En el curso de las actuaciones iniciadas sobre esta cuestión el ministerio manifestó que ha tratado de adoptar otras medidas que agilicen la gestión al máximo dentro de las competencias que le corresponden, pero no todas han sido aceptadas por

las citadas comunidades autónomas, a quienes en definitiva corresponde dictar las instrucciones precisas para la gestión concreta de las solicitudes y el control de los tiempos de tramitación, de acuerdo a los convenios suscritos.

No parece adecuado un sistema que con frecuencia, según las quejas recibidas, retrasa hasta casi finalizado el curso académico la fecha de la percepción por el estudiante de las ayudas estatales que le corresponden para realizar estudios ese mismo curso, por cursarlos o tener su domicilio familiar en Andalucía o en Cataluña, mientras que estas mismas cuantías comenzarían a librarse algunos meses antes si su residencia estuviera en cualquier otra comunidad autónoma. Por tanto, se iniciaron de oficio ante la **Generalitat de Cataluña** y ante la **Junta de Andalucía** actuaciones dirigidas a conocer el criterio de ambas comunidades autónomas sobre los datos generados en la tramitación de las quejas recibidas en esta materia, así como las medidas que puedan ser adoptadas o propuestas por cada una de ellas, en su ámbito de competencias, para evitar que se produzcan las demoras en el ingreso de las becas que gestionan. En estos momentos se está a la espera de recibir la información solicitada a fin de efectuar las propuestas ulteriores que se consideren oportunas (15015563 y 15015595).

Dificultades en el Préstamo Renta Universidad

Como ya se indicó en anteriores informes, con motivo de numerosas quejas presentadas por prestatarios de pólizas de Préstamos Renta Universidad, se efectuaron en su día diversas actuaciones ante la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** en relación con las dificultades económicas que estaban afectando a algunos beneficiarios de estos préstamos.

La mencionada dirección general manifestó ser consciente de la complicada situación por la que atraviesan muchos jóvenes españoles afectados por la elevada tasa de paro, y particularmente por aquellos que solicitaron un préstamo para realizar estudios de postgrado animados por diversas expectativas que posteriormente no se alcanzaron, lo que hacía imprescindible la adopción de alguna medida que permitiera ampliar para ellos los plazos de carencia y de amortización del préstamo, todo lo cual estaba originando la búsqueda de soluciones.

Finalmente, esta situación quedaba solventada con la publicación de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, cuya disposición adicional cuadragésima primera señalaba la posibilidad de solicitar la ampliación del período de carencia y amortización de estos préstamos si acreditaban encontrarse en una situación que les impidiera cumplir con las correspondientes obligaciones de pago o cuyo plazo de devolución hubiera vencido, y si cumplieran determinadas condiciones que se señalaban expresamente.

Muchos prestatarios pudieron acogerse a esta posibilidad, ampliando el período de carencia y de amortización. Sin embargo, algunos volvieron a dirigirse a esta institución, manifestando que continúan en situación de desempleo, pero en fecha próxima debían comenzar a satisfacer las cuotas previstas en el plan de amortización.

Trasladada de nuevo esta cuestión al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Dirección General de Política Universitaria remitió un informe en el que se aludía a todas las medidas adoptadas en relación con las distintas convocatorias de estos préstamos, y en el que se manifestaba que cualquier propuesta que supusiera una alteración sobrevenida de las condiciones que fueron tenidas en cuenta por todos los posibles interesados a efectos de solicitar o no la concesión de los préstamos regulados en la Orden EDU/3248/2010 implicaría para los prestatarios una mejora sustancial de dichas condiciones, en perjuicio de los particulares que decidieron no solicitar la concesión de los préstamos, ya que si dichas condiciones hubieran sido desde un primer momento las que se requieren ahora, el número de solicitantes de los préstamos regulados en la Orden EDU/3248/2010 habría sido superior.

Señalaba el ministerio que, a la vista del informe de la Abogacía del Estado, la modificación de las condiciones de los préstamos concedidos que se proponía no resultaría conforme con los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 8.3 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con la disposición adicional la de la Ley General de Subvenciones y el artículo 9.1 de la citada Orden EDU/3248/2010, por lo que deberían tenerse en cuenta las consecuencias de las posibles reclamaciones que sobre la base de la vulneración de dichos principios pudieran plantearse por los eventuales interesados que pudieran alegar un perjuicio para sus derechos o intereses legítimos.

Esta institución ha dado traslado de este criterio a los afectados, informándoles de la ineludible observancia de los principios legales señalados. Sin embargo, el Defensor del Pueblo reclama desde el presente informe que los poderes públicos competentes adopten cuanto antes cualquier medida que, respetando tales principios, logre aminorar el impacto que pueda suponer esta situación para las personas que tengan dificultad en asumir el abono de las cuotas previstas en el plan de amortización (15002096).

Errores en la tramitación de solicitudes en procesos selectivos de ayudas Juan de la Cierva

Se han recibido quejas relativas a las consecuencias de un error cometido por el **Instituto Español de Oceanografía** en la convocatoria 2014 de ayudas Juan de la Cierva-Incorporación, que originó la exclusión del procedimiento selectivo de un grupo de

aspirantes, debido a que no fueron tramitados por el citado organismo los formularios de solicitudes, al confundir la fecha en la que debían ser reenviados.

Conocida la causa que originó la injusta exclusión de aspirantes, se formuló una Recomendación a la dirección del citado Instituto Español de Oceanografía, que fue aceptada en septiembre de 2015, en orden a que en lo sucesivo se observen las precauciones necesarias para evitar que vuelvan a producirse errores como el sufrido en la convocatoria 2014 en los procesos selectivos que se celebren dentro del Marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-16 (15004332).

RECOMENDACIONES

Recomendación de fecha 16 de enero, formulada a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre un criterio interpretativo correcto para evaluar las cuantías percibidas por el solicitante de becas, como subvención para alquiler de vivienda habitual.

Recomendación de fecha 29 de octubre, formulada a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre armonizar los calendarios académicos de todas las universidades.

Recomendación de fecha 30 de noviembre, formulada a la Universidad de Sevilla, sobre demoras en la tramitación del procedimiento de reclamación para la admisión a un programa de doctorado.

Recomendación de fecha 22 de diciembre, formulada a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre ayudas para la formación del profesorado universitario.

CRITERIO INTERPRETATIVO CORRECTO PARA EVALUAR LAS CUANTÍAS PERCIBIDAS POR EL SOLICITANTE DE BECAS, COMO SUBVENCIÓN PARA ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

Tipo de resolución:

Recomendación

Fecha:

16/01/2015

Administración:

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Dirección General de Política Universitaria

Respuesta de la Administración:

Aceptada

Queja número:

13028073

RESUMEN

El criterio del Defensor del Pueblo respecto a que la ayuda para el alquiler de la vivienda habitual debe considerarse asimilable a las subvenciones para la adquisición de vivienda a efectos de beca de carácter general es compartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que es quien las regula y convoca. Pero la normativa vigente excluye del cómputo de los elementos que constituyen el patrimonio familiar a efecto de evaluar la concesión o denegación de estas becas solo las subvenciones para adquirir la vivienda habitual, pero no las percibidas para alquilarla, por lo que los órganos de gestión de becas suelen denegarlas cuando la cuantía percibida para dicho alquiler supera los umbrales patrimoniales máximos establecidos en las convocatorias.

Por tanto se recomienda al citado Ministerio que curse instrucciones a los órganos que deban evaluar las becas que las subvenciones para alquiler de vivienda habitual quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante.

TEXTO

Con motivo de la queja presentada por doña [...], se tuvo conocimiento de que se había denegado por la Dirección General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa de la Generalidad de Cataluña, la beca que la interesada había solicitado para su hijo [...] de las convocadas por Resolución de 2 de agosto de 2012, para realizar estudios no universitarios durante el curso 2012-2013. La denegación se basaba en considerar que el solicitante de la beca superaba los umbrales de patrimonio establecidos en la

convocatoria, tras consultar los datos que sobre su unidad familiar obraban en poder de la Administración tributaria.

En el curso de la tramitación de esta queja se comprobó que el único elemento patrimonial de la familia lo constituía la cuantía de [...] € obtenida en concepto de ayuda para el alquiler de la vivienda habitual, asimilable, a criterio de esta Institución, a las subvenciones para la adquisición de vivienda que el artículo 17 excluye del patrimonio familiar, lo que motivó el inicio de actuaciones y la solicitud de su criterio a esa Dirección General.

En el escrito enviado por V.I. a esta Institución en respuesta de lo anterior, se señala que si bien no se recoge expresamente en las convocatorias de estas becas que las subvenciones para alquiler de la vivienda habitual son asimilables a las percibidas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, deben entenderse excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales, y así se ha hecho saber por ese Departamento a los responsables de las becas universitarias y no universitarias de la Generalidad de Cataluña, con el fin de que fuera evaluada nuevamente la situación del estudiante por el que se presentaba la presente queja.

La Defensora del Pueblo es conocedora del compromiso de ese Departamento con la dimensión social de la educación y con una política de becas y ayudas al estudio que garantice que ningún estudiante abandona sus estudios postobligatorios por motivos económicos. Para tal fin fue establecido por ese Ministerio el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, actualmente recogido en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, regulando con carácter básico los parámetros precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio mediante normas generales aplicables tanto a las becas territorializadas como a aquellas cuya gestión corresponde al Estado, los requisitos económicos y académicos para ser beneficiario y los principios y condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidad de las becas y ayudas estatales.

Este Real Decreto, dictado al amparo de las reglas 1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado la competencia para establecer las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, ha sido modificado posteriormente, la última vez por el Real Decreto 472/2014, de 13 de junio. En su artículo 11 “Umbrales indicativos de patrimonio familiar” esta norma señala que cualquiera que sea la renta familiar se denegarán las becas o ayudas al estudio cuando supere 1.700 euros “la suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia, excluyendo las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y, en su caso, la renta básica de emancipación”.

Las subvenciones para alquiler de vivienda son, según el criterio aceptado por ese

Departamento, asimilables a las subvenciones que se excluyen del cómputo patrimonial en el citado artículo 11, apartado 1, letra c). Pero al no recogerse así en el citado Real Decreto ni tampoco en las sucesivas convocatorias anuales de estas becas, ha sido precisa una aclaración por parte de ese Ministerio del criterio interpretativo que debe aplicarse al precepto en el que se señala este parámetro económico imprescindible para obtener una beca.

Debido a su carácter cuantitativo, algunos de los parámetros básicos establecidos en el Real Decreto 1721/2007 son objeto de actualización anual a fin de que no resulten devaluados por el transcurso del tiempo. Sin embargo nunca ha sido modificado el criterio que ha originado esta queja, lo que ha quedado solucionado en el caso concreto al que se refiere esta queja tras la actuación de ese Departamento ante los órganos de la Generalidad de Cataluña que deben aplicar la normativa básica.

Esta Institución valora en sentido positivo la actuación de V.I. en el supuesto planteado en esta queja. Sin embargo lo considera insuficiente para evitar que se puedan denegar indebidamente becas a solicitantes que se encuentren en la misma situación que el estudiante [...]. En primer lugar parece preciso que así como se ha comunicado por la Subdirección General de Becas a los responsables de la Generalidad de Cataluña el criterio correcto para la consideración del patrimonio familiar del citado solicitante a efectos de concederle la beca, debiendo excluirse del cómputo la subvención que obtuvo su familia para el alquiler de vivienda habitual, también debe comunicarse al resto de órganos gestores de beca que deban aplicar las sucesivas convocatorias de becas de carácter general, ya que ninguna de ellas recoge esta exclusión.

Por otra parte y para impedir que vuelvan a producirse en lo sucesivo supuestos como el analizado, parece conveniente que se modifique el artículo 11.1.c) del Real Decreto 1721/2007 tantas veces citado, así como recogido el criterio a aplicar en las próximas convocatorias de becas y ayudas al estudio personalizadas, de manera que en su articulado se señale expresamente la exclusión de las subvenciones para alquiler de vivienda habitual del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V.I. las siguientes:

RECOMENDACIONES

1ª. Modificar el artículo 11.1.c) del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, para que se recoja expresamente que las subvenciones para alquiler de vivienda habitual quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del

solicitante.

2ª. Incluir expresamente en las convocatorias de becas de carácter general para el curso académico 2015-2016 y sucesivas, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios universitarios y no universitarios, que las subvenciones para alquiler de vivienda habitual quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia.

3ª. Cursar instrucciones a los órganos que deban evaluar las becas solicitadas de acuerdo a las presentes y a las anteriores convocatorias de becas y ayudas de carácter general respecto al criterio interpretativo correcto que deba hacerse del precepto que regula las subvenciones que quedan excluidas del cómputo de los rendimientos y ganancias patrimoniales de la familia del solicitante.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estas RECOMENDACIONES y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de sernos remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

ARMONIZAR LOS CALENDARIOS ACADÉMICOS DE TODAS LAS UNIVERSIDADES

Tipo de resolución:

Recomendación

Fecha:

29/10/2015

Administración:

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaría General de Universidades

Respuesta de la Administración:

Aceptada

Queja número:

14021957

TEXTO

Con motivo de la tramitación de diversas quejas, se tuvo conocimiento de las dificultades que afectan a los estudiantes de las universidades en las que aún se celebra en septiembre la convocatoria extraordinaria de exámenes, lo que dio lugar a la apertura de actuaciones.

Consideraciones

1. Entre las dificultades puestas de manifiesto, los estudiantes mencionan la imposibilidad de aportar a tiempo los datos académicos requeridos para participar en los procesos de concesión de becas de colaboración, cuando las convocatorias fijan un plazo de solicitudes que finaliza a mediados del mes de septiembre, o en cualquier otro proceso selectivo que se convoque en régimen de concurrencia competitiva, en los que los aspirantes deban disponer de sus certificaciones académicas durante dicho mes.

2. Se ha comprobado que a mediados del mes de septiembre todas las universidades tienen cerradas las actas de las convocatorias ordinarias de mayo/junio, así como las de las convocatorias extraordinarias de junio/julio, pero no ocurre así con las actas correspondientes a las convocatorias extraordinarias celebradas en las universidades en las que todavía se desarrollan durante el mes de septiembre.

Esta situación coloca a los estudiantes de estas últimas universidades en un plano de desigualdad a la hora de concurrir a estos procesos de concurrencia competitiva, respecto a los que han realizado estudios en las universidades que celebran las convocatorias extraordinarias en junio/julio.

3. Con motivo de la tramitación de las quejas presentadas por un grupo de alumnos de las

universidades andaluzas que planteaban esta dificultad, se remitió a ese departamento el 23 de marzo pasado un oficio en el que se trasladaba esta situación, enlazándola con la Recomendación del Defensor del Pueblo, que fue aceptada por el Ministerio, respecto a la necesidad de establecer criterios de aplicación general por todas las universidades públicas para una mayor coordinación y racionalización en el calendario académico universitario.

4. Según los datos facilitados al Defensor del Pueblo por la Subdirección General de Atención al Estudiante, Orientación e Inserción Profesional (salida número 168 de 24 de agosto de 2011), esta cuestión había sido ya objeto de debate en la Conferencia General de Política Universitaria durante su sesión de 24 de marzo de 2011, en la que se acordó la creación de una Comisión de trabajo en la que estarían presentes todas las partes implicadas, y que sería la encargada de elaborar una propuesta de consenso para la armonización de los calendarios académicos universitarios.

La ausencia de resultados efectivos de esta Comisión, unida al hecho de que aún son numerosas las universidades que establecen las convocatorias extraordinarias en septiembre, actualizó la necesidad ya reclamada por el Defensor del Pueblo respecto a que exista una mínima coordinación temporal de los procedimientos académicos universitarios, y en particular de los que se celebran para la realización de las convocatorias extraordinarias de exámenes.

5. Esto llevó al Defensor del Pueblo a solicitar, mediante escrito de 23 de abril de 2015, un informe en el que se recogiera el criterio de ese Ministerio respecto a las decisiones que pudieran aportarse para evitar las dificultades que supone esta situación para los estudiantes, a la hora de acceder a procesos selectivos convocados en régimen de concurrencia competitiva.

Sin embargo la respuesta remitida por esa Secretaría de Estado se limita a aportar datos sobre las gestiones realizadas en 2011 para abordar este problema, confirmando que no ofrecieron resultado efectivo alguno. El escrito de V.I. finaliza mencionando que “la mayoría de las Universidades, con carácter general, establecen la convocatoria de recuperación antes del verano”, lo que no se desprende de la información obtenida en la tramitación de las distintas quejas sobre esta cuestión.

6. En lo que respecta a las fechas de realización de la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso a la universidad, ha de considerarse que, si bien la superación de estas pruebas desaparecerá como requisito de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado con la entrada en vigor de la nueva regulación básica de admisión, la Disposición transitoria única del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, establece que las universidades podrán utilizar la calificación obtenida en las pruebas de acceso como

criterio de valoración en los procedimientos de admisión.

Por tanto continúa teniendo gran importancia para los estudiantes poder contar con la calificación obtenida en estas pruebas en la fecha en la que deban acreditarla para conseguir una plaza universitaria con gran demanda en cualquier universidad del territorio nacional, pues de otro modo no quedaría asegurado el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad que por imperativo legal deben observarse en los procedimientos de acceso a la universidad.

7. Estos mismos principios han de presidir también cualquier proceso selectivo de concurrencia competitiva en los que participen durante los meses de septiembre los estudiantes de las universidades que celebran ese mismo mes la convocatoria extraordinaria de exámenes, dado que difícilmente podrán acceder en plano de igualdad con los que en esas fechas disponen ya de sus datos académicos, por haber podido presentarse a los exámenes en la convocatoria extraordinaria celebrada durante los meses de junio/julio.

8. Es cierto que el establecimiento de los calendarios académicos es cuestión que corresponde a las distintas universidades en el ejercicio de sus competencias, y que implica cambios y planteamientos que afectan a muchos parámetros y que deben ser considerados globalmente por las Comunidades Autónomas. De hecho una de las cuestiones alegadas al Defensor del Pueblo por la Junta de Andalucía en mayo de 2015 respecto a la modificación del calendario académico para adelantar las convocatorias extraordinarias de septiembre es que, pese a la voluntad de esta comunidad autónoma de avanzar en la modificación del calendario académico, se trata de una cuestión difícil por estar dentro del ámbito de la autonomía universitaria.

Cabe considerar en este punto que serían los órganos de coordinación y de cooperación en materia universitaria constituidos por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria los cauces apropiados para lograr la máxima armonización en los calendarios de las distintas universidades. Presididos ambos por el Ministro del Departamento, el primero de ellos tiene como vocales, entre otros, a los Rectores de todas las universidades, y la Conferencia General de Política Universitaria tiene entre sus miembros a los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

Decisión

Por todo cuanto antecede, y al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, y de conformidad con las previsiones de los artículos 1.2 del Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre, y 4.a) y c) del Real Decreto 257/2012, de 27 de

enero, se procede a formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Incluir en el orden del día de la próxima reunión de la Conferencia General de Política Universitaria, el establecimiento de criterios generales dirigidos a armonizar los calendarios académicos de todas las universidades, de manera que los exámenes correspondientes a las convocatorias extraordinarias se celebren en todas ellas durante los meses de junio/julio.

2. Incluir en el orden del día de la próxima sesión del Consejo de Universidades, el establecimiento de criterios generales dirigidos a armonizar los calendarios académicos de todas las universidades, de manera que los exámenes correspondientes a las convocatorias extraordinarias se celebren en todas ellas durante los meses de junio/julio.

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta Recomendación y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

DEMORAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PARA LA ADMISIÓN A UN PROGRAMA DE DOCTORADO

Tipo de resolución:

Recomendación

Fecha:

30/11/2015

Administración:

Universidades. Universidad de Sevilla

Respuesta de la Administración:

Pendiente

Queja número:

15003245

RESUMEN

Durante la tramitación de una queja relativa a supuestas irregularidades en el proceso de admisión celebrado por la Universidad de Sevilla, para el acceso a un Programa de Doctorado, se comprobó que la reclamación formulada por una de las participantes en el proceso no se había resuelto expresamente cuando había finalizado el plazo de resolución. Por tanto se dirigió al Rectorado de la Universidad de Sevilla una Recomendación para que se evitaran demoras innecesarias a los interesados en un expediente que deba ser tramitado por cualquier órgano de la Universidad de Sevilla, dando así cumplimiento a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señalan con carácter preceptivo unos plazos máximos para la tramitación de expedientes.

TEXTO

Con ocasión de la tramitación de la queja registrada con el número 15003245, se han dirigido a ese Rectorado diversas solicitudes de información en relación con el proceso de selección en el que participó Dña. (...) , para la admisión al Programa de Doctorado en Estudios Filológicos en esa Universidad.

Consideraciones

1. Según los datos de los que dispone esta institución, la Sra. (...) había solicitado el 22 de septiembre de 2014 la admisión al citado Programa de Doctorado, en la Línea de Investigación “Lingüística Aplicada del Español: Descripciones, Enseñanza/Aprendizaje y Traducción”, y posteriormente el 28 de enero de 2015 en la Línea de Investigación “La Variación Dialectal y Social de la Lengua Española”.

2. No fue admitida en ninguno de los dos procesos, al parecer a causa de la nota de ingreso. Al considerar que sus titulaciones de Grado y Máster tenían una puntuación difícilmente mejorable (108/110 y 110/110), presentó dos reclamaciones señalando lo anterior y denunciando el supuesto incumplimiento del artículo 3.5 de la Resolución Rectoral Reguladora de las Normas de Matrícula del curso 2014-2015 en los Estudios de Doctorado ordenados conforme al Real Decreto 99/2011 y Normativa de Estudios de Doctorado de la Universidad de Sevilla.

3. En el primer escrito de esta institución remitido a V.E. se le trasladaba lo anterior, señalando que las citadas reclamaciones no habían sido aún expresamente resueltas, y se le solicitaba la remisión a la mayor brevedad posible de la información más completa sobre todas las cuestiones planteadas.

4. La respuesta del Vicerrectorado de Investigación de 5 de mayo de 2015 no respondía adecuadamente a lo solicitado, por lo que se le dirigió a V.E. una nueva solicitud, requiriendo expresamente la remisión de la información mas completa posible sobre los supuestos cuestionados, y en concreto acerca del cumplimiento de los apartados 5.i) y 6 del artículo 3 de la Resolución Rectoral Reguladora de las Normas de Matrícula del curso 2014-2015 en los Estudios de Doctorado ordenados conforme al Real Decreto 99/2011 y Normativa de Estudios de Doctorado de la Universidad de Sevilla.

5. Se solicitaba también de ese Rectorado la remisión de una copia de la resolución de la Comisión de Doctorado, denegatoria de la reclamación presentada por la interesada el 29 de octubre de 2014, así como de la resolución que resuelva la presentada el 3 de marzo de 2015, en caso de que ya se hubiera producido.

6. En fecha posterior ha tenido entrada en esta institución la respuesta de V.E., que es la reproducción literal del escrito al que no dio conformidad esta institución, con el único dato añadido de que la Comisión Académica del programa de doctorado consideró que no había lugar a la nueva reclamación presentada.

7. De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, y en la Normativa de Estudios de Doctorado de la Universidad de Sevilla, la comisión académica de cada programa es la responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como del progreso de la investigación, y de la formación y de la autorización de la presentación de tesis de cada doctorando del programa (artículo 2.8).

8. La resolución de recursos contra la no admisión a los programas de Doctorado

corresponde a la Comisión de Doctorado, y a V.E. la dirección, coordinación y supervisión de la actividad y el funcionamiento de la Universidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, y en los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

9. El Defensor del Pueblo se encuentra especialmente vinculado al cumplimiento por la Administración Pública de los plazos y formas en que deben ser resueltas las peticiones formuladas por los administrados, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 último párrafo de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, antes citada, que nos impone expresamente, velar por que la Administración resuelva en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

10. Se pretende con ello garantizar a los administrados que las resoluciones que les afectan se dictan con todas las garantías que supone el empleo de un procedimiento preestablecido y general para la tramitación de todos los asuntos de un mismo tipo y además que la resolución que deba recaer se produzca en plazos razonables sin retrasos que generen perjuicios, a menudo de difícil o imposible reparación, a los ciudadanos, cuestión que adquiere una mayor importancia en los procedimientos de carácter académico universitario, dado el carácter perentorio de los calendarios académicos.

11. Por otra parte, la solicitud de información de esta institución permanece pendiente de respuesta, dado que las recibidas no contienen la información específicamente requerida.

Decisión

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se formulan a V.E. las siguientes

SUGERENCIAS

1. Revisar el proceso de admisión al que se refiere la firmante de esta queja, para comprobar si se dio cumplimiento a cuanto disponen los apartados 5.i) y 6 del artículo 3 de la Resolución Rectoral Reguladora de las Normas de Matrícula del curso 2014-2015 en los Estudios de Doctorado ordenados conforme al Real Decreto 99/2011 y Normativa de Estudios de Doctorado de la Universidad de Sevilla.

2. Adoptar las medidas necesarias para que se resuelva expresamente, y con la máxima celeridad, la reclamación presentada por la interesada el 3 de marzo de 2015, y se le notifique la resolución.

Y en base a las mismas consideraciones y al principio constitucional de eficacia al que debe ajustarse toda actuación administrativa, se dirige a ese Rectorado la siguiente

RECOMENDACIÓN

Evitar demoras innecesarias a los interesados en un expediente que deba ser tramitado por cualquier órgano de la Universidad de Sevilla, dando así cumplimiento a los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señalan con carácter preceptivo unos plazos máximos para la tramitación de expedientes.

Agradeciéndole la acogida que dispense a estas Sugerencias y Recomendación y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo

AYUDAS PARA LA FORMACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

Tipo de resolución:

Recomendación

Fecha:

22/12/2015

Administración:

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Dirección General de Política Universitaria

Respuesta de la Administración:

Aceptada

Queja número:

15011398

RESUMEN

En la tramitación del proceso selectivo para la concesión de ayudas de Formación del Profesorado Universitario, correspondiente a la convocatoria publicada por Resolución de 26 de diciembre de 2014, no se tuvieron en cuenta las alegaciones de los participantes de conformidad con lo previsto en la orden de convocatoria, y en las prescripciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y sus disposiciones de desarrollo, así como a las restantes normas de derecho administrativo.

Por tanto se dirigió una Recomendación a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para que en lo sucesivo se cumpla con todos los trámites procedimentales previstos en las bases de las convocatorias, antes de dictar las resoluciones definitivas de la concesión de ayudas de Formación del Profesorado Universitario.

TEXTO

Con motivo de la tramitación de la queja presentada por Dña. (...), sobre el proceso selectivo para la concesión de las ayudas para la Formación de Profesorado Universitario, esta institución solicitó mediante escrito de 15 de septiembre de 2015 diversa información. Recibida la respuesta de ese Departamento, se ha resuelto continuar las actuaciones ante V.I.

Consideraciones

1. Señalaba la Sra. (...) en su queja que había participado en la convocatoria publicada por Resolución de 26 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación,

Formación Profesional y Universidades, por la que se convocaron ayudas para la Formación de Profesorado Universitario, de los subprogramas de Formación y de Movilidad incluidos en el Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

2. La tramitación de la convocatoria de estas ayudas están sometidas a las bases reguladoras contenidas en la mencionada Resolución, en cuyo Capítulo III, Sección primera, se definen los trámites del procedimiento de selección de solicitudes. En el artículo 17 se indica que en el trámite de audiencia los solicitantes dispondrían de 10 días para presentar alegaciones contra la resolución provisional, y en su Sección segunda el mismo Capítulo dispone que el procedimiento constaría de dos fases y que cada una de ellas dispondría de un plazo de alegaciones contra las Resoluciones provisionales de cada fase. En el mismo sentido el artículo 27.6 de la Resolución que regula este procedimiento señala de forma clara e inequívoca que en la segunda fase los solicitantes no incluidos en la Resolución provisional contarían con un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

3. La reclamante señalaba en su escrito que, al amparo de los citados artículos 17 y 27.6 de la Resolución por la que se aprueba esta convocatoria, cuyas redacciones no quedaron afectadas por las modificaciones contenidas en la Resolución de 14 de mayo de 2015, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, presentó en plazo y forma un escrito de alegaciones contra la resolución provisional de las ayudas, para que, antes de redactar la resolución, se tuviera en cuenta que a su juicio no fueron valorados y puntuados diversos méritos académicos y profesionales acreditados por ella junto a su solicitud. Y manifestaba que estas alegaciones no fueron tomadas en consideración, ya que ese Departamento había resuelto que a través de las mismas solo cabía subsanar los defectos materiales que hubieran motivado la no selección de la interesada.

4. Como la anterior consideración no se desprendía de lo dispuesto en las bases de la convocatoria de estas ayudas, se resolvió admitir a trámite esta queja, solicitando de esa Dirección General información al respecto. En la respuesta remitida por V.I. se reitera el criterio cuestionado por la reclamante, y se manifiesta que se apoya en lo dispuesto en la Resolución de 15 de julio de 2015, del Director General de Política Universitaria, por la que se publicaba la relación provisional de candidatos seleccionados para la concesión de ayudas para la Formación del Profesorado Universitario, correspondiente a la convocatoria publicada por Resolución de 26 de diciembre de 2014.

5. En efecto, en virtud de lo establecido en la citada Resolución de 15 de julio, las

alegaciones que según las bases de la convocatoria podían presentar los solicitantes en el plazo de diez días hábiles contra la Resolución provisional, debían limitarse a solicitar la subsanación de defectos materiales que pudieran haber motivado su no selección, y en aplicación de dicha Resolución no fueron tomadas en consideración por ese Departamento las alegaciones presentadas, ya que planteaban un elemento valorativo, y no un error material.

6. Junto a lo anterior recuerda V.I. en su oficio que si la interesada estaba disconforme con la contestación a su alegación, en la Resolución de 20 de agosto por la que se concedían las ayudas se daba a los participantes la opción de interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

7. De acuerdo con el ordenamiento jurídico a la interesada le correspondía el derecho citado por V.I. en su escrito, como a cualquier ciudadano que desee impugnar un acto administrativo que agote la vía administrativa. Pero también le asistía a la interesada el derecho a que el órgano competente examinara y tuviera en cuenta cualquier elemento de juicio aportado por ella en sus alegaciones, antes de redactar la correspondiente propuesta de resolución, de conformidad con la normativa aplicable.

8. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 2000 señala que “con carácter general debe establecerse que es criterio jurisprudencial uniforme, manifestado, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1987 y 14 de septiembre de 1988, que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituye la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los tribunales y comisiones encargadas de la valoración de los méritos”. Se deduce de ello que la ley aplicable al procedimiento selectivo es la que se desprende de las bases de la convocatoria.

Por otra parte, las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas deben ajustarse a las prescripciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (Vigente hasta el 01 de Enero de 2016), y sus disposiciones de desarrollo, así como a las restantes normas de derecho administrativo.

9. Analizada la normativa aplicable, cabe considerar que el criterio para no entrar a valorar las alegaciones que formuló la interesada no se desprende de las bases de la convocatoria, contenidas en la Resolución de 26 de diciembre de 2014 (BOE de 27 de diciembre), ni en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 24.4, citado por V.I. en su escrito, prevé de forma expresa que contra la propuesta de resolución provisional se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones, y

que una vez examinadas las alegaciones aducidas por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva.

10. Por otra parte la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Vigente hasta el 02 de octubre de 2016), establece en su artículo 79.1 que los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, y que unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente de resolución.

11. De los datos generados en la tramitación de la presente queja parece desprenderse que en la tramitación del proceso selectivo para la concesión de ayudas para la Formación del Profesorado Universitario, correspondiente a la convocatoria publicada por Resolución de 26 de diciembre de 2014, no se observaron algunos de los preceptos legales y reglamentarios que resultaban de aplicación.

Decisión

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se procede a formular a V.I. el siguiente:

RECORDATORIO DE LOS DEBERES LEGALES

Observar en la tramitación de los procesos selectivos para la concesión de ayudas de Formación del Profesorado Universitario, todos los preceptos legales y reglamentarios que resultan de aplicación

Y en base a las mismas consideraciones, procede formular a V.I. una

RECOMENDACIÓN

Cumplir en lo sucesivo con todos los trámites procedimentales previstos en las bases de las convocatorias, antes de dictar las resoluciones definitivas de la concesión de ayudas de Formación del Profesorado Universitario.

Agradeciéndole la acogida que dispense a este Recordatorio de Deberes Legales y Recomendación y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Le saluda muy atentamente,

Soledad Becerril
Defensora del Pueblo